



Buenos Aires, 5 de junio de 2014.

RES. CM N° 67/2014

VISTO

Las Leyes Nros. 31 y 4895, las Resoluciones CM Nros. 26/99 y 88/01 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 4895 reguló las obligaciones, las prohibiciones, las incompatibilidades y los conflictos de intereses aplicables al ejercicio de la función pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que conforme a las atribuciones previstas en el Título V de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley 4890 (con sus modificatoria 4899) y la Ley 31, corresponde a este Consejo de la Magistratura reglamentar la Ley 4895, para ser aplicada al ámbito de su competencia y así, articular los mecanismos y las medidas necesarias para cumplir con los mandatos legales.

Que en ese contexto, cabe instituir el correspondiente régimen reglamentario e implementar los procedimientos administrativos que prioricen los valores de la ética pública y las virtudes de ejemplaridad, probidad, eficiencia y honradez, acordes con las competencias asignadas a los miembros de este Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios y demás funcionarios con cargos equivalentes.

Que a su vez, el afianzamiento de dichos objetivos y de los principios de transparencia y responsabilidad, deben enmarcarse en el máximo respeto de las bases que sostienen el sistema de administración de justicia y, por ende, honrar la independencia e imparcialidad de sus integrantes.

Que estos pilares, connaturales a la institucionalidad democrática, y garantizadores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, constituyen pautas



obligatorias en la formulación de la reglamentación de la Ley 4895, en particular respecto del sistema de presentación de declaraciones juradas patrimoniales.

Que en ese sentido, los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 de la ley regulan el contenido de dichas declaraciones juradas, fijando el sistema de doble sobre, según la información sea pública o, por el contrario, confidencial. También el legislador ha sido preciso y claro al prever en el artículo 19, que el acceso a dicha información conforme a la Ley 104, se "limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado", instituyendo por lo tanto, una modalidad específica de presentación circunscripta a dichos datos.

Que respecto a la aplicación concreta de la ley, resulta relevante puntualizar que el nuevo régimen legal extiende su aplicación a una cantidad considerable de funcionarios de los Organismos por él alcanzados, aspecto que repercute directamente en la gestión de los instrumentos que la ley crea, por ejemplo por la necesidad de contar con un espacio físico que permita recibir, conservar y resguardar las declaraciones juradas patrimoniales. La realidad descripta, se agrava con la ausencia de un sistema técnico idóneo, seguro e inviolable, que permita agilizar la presentación de dicha documentación, como preservarla.

Que por ello, resulta necesario dictar una reglamentación con carácter transitorio que cumplimente con las bases y los principios de transparencia y publicidad fijados en la ley, hasta tanto disponga del lugar físico adecuado, de los métodos y los sistemas tecnológicos que resguarden debidamente la información contenida en las declaraciones juradas patrimoniales, y se fijen en forma definitiva las condiciones y requisitos a cumplir por los sujetos comprendidos en sus disposiciones.

Que en relación al plazo establecido para la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales, la Disposición Transitoria 2da. establece que la ley "entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación" y que debe ser reglamentada "dentro de los ciento veinte días de su entrada en vigencia". A su vez, en la Disposición Transitoria 3ra. se expresa que los sujetos alcanzados por la ley que se encuentran en funciones a la entrada de su vigencia "deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha fecha o en el mes de julio del año en curso, lo que preceda primero".



Que conforme a la fecha de su publicación (BOCBA N° 4318 del 15 de enero de 2014), su entrada en vigencia se produjo el 16 de mayo del año en curso, fecha a partir de la cual corresponde contar ciento veinte (120) días dentro del cual debe cumplirse con la presentación de dichas declaraciones juradas, siendo el plazo máximo el 17 de setiembre de este año. Sin embargo, si nos atenemos literalmente a la última parte de la Disposición Transitoria 3ra., (dado la fecha de entrada en vigencia de la ley) se estaría frente a la opción allí prevista, es decir que el vencimiento de la aludida presentación operaría en el mes de julio *por suceder primero*, en los términos de la norma.

Que la realidad descripta en los considerandos anteriores, obliga a aplicar una interpretación armónica de las disposiciones de la ley, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de sus elevados objetivos, resguardando los principios en ella consagrados e integrándolos con el espíritu del legislador.

Que en consecuencia, cabe meritar los inconvenientes y dificultades que acarrearía, que en un brevísimo lapso de tiempo, se produjera la presentación masiva de declaraciones juradas de todos los sujetos alcanzados por esta reglamentación, situación que terminaría por malograr los verdaderos fines perseguidos por la ley, produciendo un efecto contrario al querido por el legislador. Tanto la ausencia de espacio físico adecuado, como la inexistencia de sistemas técnicos confiables a su vez, obstaculizarían un acceso ágil y rápido de la información.

Que por ello, una interpretación prudente, razonable, positiva y útil, permite aplicar la solución que la misma ley prevé, esto es el cumplimiento dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigencia (con la fecha límite del 17 de setiembre de 2014), plazo que permitirá también adaptar los formularios de declaraciones juradas patrimoniales actualmente vigentes, coordinar las atribuciones de los variados responsables como lo son las dependencias de personal o recursos humanos del Consejo de la Magistratura, la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, así como poner en funcionamiento la Autoridad de Aplicación.

Que en definitiva, con el objeto de lograr una mayor eficacia en la aplicación concreta de la Ley 4895, resulta necesario aprobar dos Reglamentos transitorios, uno referente a las declaraciones juradas patrimoniales y de incompatibilidad e inhabilidades y otro que establezca la organización y el funcionamiento básico de la



Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la implementación progresiva de los mecanismos y sistemas adecuados para dar cabal y definitivo cumplimiento a la ley.

Que por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, la Ley N° 4895 y las normas reglamentarias y complementarias pertinentes,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

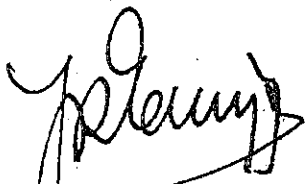
Artículo 1°: Aprobar el Reglamento Transitorio de Declaraciones Juradas Patrimoniales Incompatibilidades e Inhabilidades (Ley N° 4895) que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

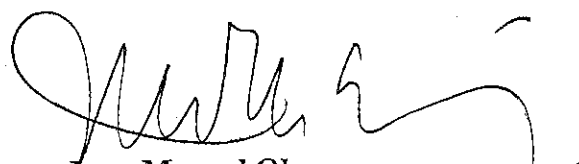
Artículo 2°: Aprobar el Reglamento Transitorio de Organización y Funcionamiento Básico de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 4895, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°: Derogar la Resolución CM N° 88/2001 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, al Señor Fiscal General, Defensor General y Asesora General Tutelar, a las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y Contencioso Administrativo y Tributario, al Señor Administrador General y por su intermedio a la Dirección General de Factor Humano, a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, publíquese en www.jusbaires.gov.ar y oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 67/2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente



RES. CM N° 67/2014

ANEXO I

REGLAMENTO TRANSITORIO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN. Se encuentran comprendidos en la Ley 4895 y las reglamentaciones que este Consejo de la Magistratura dicte en consecuencia, los sujetos mencionados en el inciso c) del artículo 6 de la citada ley, con excepción de los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 2º. FORMULARIOS TRANSITORIOS. A los fines de cumplimentar las obligaciones reguladas en el Capítulo V de la referida ley, y de acuerdo a lo prescripto en su Disposición Transitoria 5ta., la presentación de declaraciones juradas patrimoniales deberá ajustarse al formato aprobado por la Resolución CM N° 26/99, con las adaptaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las condiciones de confidencialidad fijadas en los artículos 20 y 21 de la ley.

Antes del 17 de julio de 2014, la Autoridad de Aplicación propondrá al Presidente del Consejo de la Magistratura las modificaciones a dicho formulario, así como el modelo de formato correspondiente a la declaración que se encontrará exenta de publicidad, en los términos del artículo 20.

A dichos efectos y con el objeto de adecuar el formulario vigente, de conformidad con los artículos 16 y 19 de la ley, la Autoridad de Aplicación deberá considerar para el diseño respectivo, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1- Solo corresponderá consignar en la declaración jurada pública los datos del declarante (nombre y apellido, DNI-CUIT/CUIL, cargo o función), de su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados en el caso que corresponda incluir sus bienes, créditos, deudas e ingresos en los términos del artículo 16 de la Ley.
- 2- Deberán suprimirse: a) respecto de los bienes inmuebles la referencia acerca de su ubicación; b) en cuanto a los rodados los datos vinculados a su individualización y matrícula.
- 3- Corresponderá eliminar el rubro Dinero en Efectivo.



- 4- Las referencias en cuanto a capital en explotaciones, títulos, acciones, créditos y depósitos solo comprenderá los montos respectivos. En el caso de la información vinculada al inciso e) del artículo 16 deberá consignarse el origen de los fondos aplicados a su adquisición.
- 5- Deberá incorporarse un ítem específico en el cual se consignen los ingresos obtenidos conforme los incisos h) a l) del artículo 16.

Los funcionarios comprendidos en el presente régimen, podrán adjuntar a las declaraciones juradas patrimoniales reservadas, copia de las declaraciones tributarias que hubieran presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los formularios propuestos por la Autoridad de Aplicación que apruebe el Plenario del Consejo de la Magistratura, revestirán el carácter de transitorios, hasta tanto se implemente el sistema técnico-administrativo definitivo.

ARTÍCULO 3°. PLAZO DE PRESENTACIÓN. Con el objeto de implementar un sistema transitorio de preservación de documentación, adaptar los espacios físicos para permitir la guarda y la conservación de todas las declaraciones juradas patrimoniales, así como la adecuación de los formularios aludidos en el artículo anterior; los sujetos alcanzados por esta reglamentación que se encontraren en funciones a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 4895, podrán presentar las declaraciones juradas patrimoniales hasta el 17 de setiembre del año en curso, inclusive.

Las dependencias de personal o recursos humanos del Consejo de la Magistratura, la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar dispondrán las comunicaciones necesarias, a efectos de que los obligados tomen conocimiento de las nuevas modalidades. Sin perjuicio de ello, las presentaciones en el caso de ingreso y asunción de cargos y actualización anual de información se regirán por el artículo 15 de la ley.

ARTÍCULO 4°. PRESENTACIÓN. Los respectivos formularios deberán presentarse en las dependencias de personal o recursos humanos de los citados Organismos, quienes entregarán la debida constancia de su recepción en tiempo y forma.

Adicionalmente a la declaración jurada patrimonial, cada funcionario deberá acompañar un anexo debidamente fechado y firmado con la enumeración de los bienes inmuebles y muebles que componen su patrimonio, para el caso que sea requerido por el público en los términos del artículo 19 de la ley.

El titular de dichas dependencias deberá remitir dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de presentación, copia autenticada de las declaraciones juradas públicas y del anexo a que se hace referencia en el párrafo anterior a la Autoridad de Aplicación, junto con la



nómina de funcionarios (nombre, apellido, documento de identidad, cargo o función) que dieron cumplimiento a dichas obligaciones, así como las presentaciones fuera de término y todas las omisiones constatadas.

ARTÍCULO 5°. DEPENDENCIAS DE PERSONAL O RECURSOS HUMANOS. El Presidente del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General Tutelar, podrán disponer en el marco de su competencia, la creación de un órgano administrativo específico en el ámbito de las dependencias de personal o recursos humanos, con el objeto de recepcionar y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales.

ARTÍCULO 6°. COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. Recibida la información que da cuenta el artículo 4° de la presente reglamentación, la Autoridad de aplicación procederá a informar a los titulares de los Organismos comprendidos en este régimen, los funcionarios que no hubieren cumplido con las obligaciones impuestas por la Ley 4895. Copia de dicha información será remitida a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, a los fines de su competencia.

ARTÍCULO 7°. ACCESO A LA INFORMACIÓN. INFORMACIÓN PÚBLICA. Las dependencias de personal o de recursos humanos y la Autoridad de Aplicación, en oportunidad de recibir peticiones vinculadas a declaraciones juradas patrimoniales, en los términos de la Ley 104, impondrán al requirente la prohibición de usar los datos obtenidos para los fines fijados en el artículo 19 de la Ley 4895.

De conformidad con esta disposición, en dichos supuestos la información a suministrar consistirá en la enunciación y enumeración de bienes que componen el patrimonio correspondiente, y que se encuentran contenidas en el anexo que da cuenta el artículo 4° del presente reglamento.

ARTÍCULO 8°. PUBLICIDAD. La Autoridad de Aplicación será responsable de publicitar en su página web y realizar las publicaciones en el Boletín Oficial, del listado de los funcionarios que dieron cumplimiento a la presentación de las declaraciones juradas, así como de aquellos pendientes de presentación, en los términos del artículo 18 de la Ley 4895.



CAPÍTULO II

DECLARACIONES JURADAS DE ANTECEDENTES LABORALES, PROFESIONALES. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 9º. DECLARACIÓN DE ANTECEDENTES LABORALES Y PROFESIONALES. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 4895, los funcionarios comprendidos en el presente régimen deberán acompañar, al momento de presentar las declaraciones juradas patrimoniales y el anexo previsto en el artículo 4 *in fine* del presente, una declaración jurada de antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, rentados o no, incluyendo los que realizare a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN JURADA DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. Todo funcionario comprendido dentro de las disposiciones de la ley, bajo la competencia del Consejo de la Magistratura, previo a la asunción del cargo deberá presentar ante las dependencias de personal o recursos humanos que corresponda, declaración jurada de actividades, empleos o funciones, a efectos de verificar la existencia de incompatibilidades, inhabilidades y conflictos de intereses.

ARTÍCULO 11. FORMULARIOS PROVISORIOS. La Autoridad de Aplicación diseñará los formularios a que se aluden los precedentes artículos 9º y 10º, y que provisoriamente deberán utilizarse, y lo presentará al Presidente del Consejo de la Magistratura, en los plazos fijados en el artículo 2º, 2do. párrafo de este reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ra. Las dependencias de personal o recursos humanos deberán solicitar a los funcionarios incluidos en el inciso c) del artículo 6 de la Ley 4895, que dentro del plazo fijado en el artículo 3º del presente reglamento, informen si se encuentran en situación de incompatibilidad, de conformidad con la Disposición Transitoria 1ra. de la citada ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2da. El presente régimen transitorio será de aplicación, hasta tanto se apruebe la reglamentación definitiva, y se ponga en funcionamiento el sistema técnico y administrativo idóneo, para garantizar el resguardo, la preservación y la custodia de las declaraciones juradas patrimoniales.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA 3ra. Antes del 31 de diciembre de 2014, la Autoridad de Aplicación propondrá al Presidente del Consejo de la Magistratura, los modelos de los formularios definitivos de declaraciones juradas patrimoniales y de antecedentes laborales y profesionales, y el diseño del sistema informático correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ta. Las autoridades de los organismos comprendidos en el presente reglamento y sus dependencias de personal o recursos humanos, podrán solicitar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación sobre la interpretación de las situaciones comprendidas en el régimen normativo, de conformidad con el inciso g) del artículo 29 de la Ley 4895.



Anexo II- RES. CM N° 67/2014

ANEXO II

REGLAMENTO TRANSITORIO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO BÁSICO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY 4895

ARTÍCULO 1º. COMPETENCIA. La Autoridad de Aplicación de la Ley 4895 para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la competencia del Consejo de la Magistratura, tendrá las facultades y atribuciones previstas en el Capítulo VI y artículos 21, 22 y 32 a 34 de la citada ley y las asignadas por los artículos 2, 6, 7, 8, 11 y las Disposiciones Transitorias 3ra. y 4ta. del Reglamento Transitorio de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Incompatibilidades e Inhabilidades (Anexo I). El cargo de la Autoridad de Aplicación será equivalente al de Secretario Judicial. Dicha Autoridad dependerá del Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y será designada previo procedimiento de selección, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la ley.

ARTÍCULO 2º. FUNCIONAMIENTO Y SELECCIÓN. El Presidente del Consejo de la Magistratura establecerá las condiciones de su funcionamiento y estructura, debiendo asegurar una adecuada organización que permita el ejercicio eficiente y eficaz de las atribuciones asignadas por la ley. Antes del 30 de junio de 2014, convocará a concurso de oposición y antecedentes, para cubrir dicho cargo.

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público propondrá para su aprobación al Plenario del Consejo de la Magistratura, el reglamento del procedimiento de selección de Autoridad de Aplicación. Conforme al artículo 25 los antecedentes y declaraciones juradas del o los candidatos serán de acceso público y se difundirán en la página web del Consejo de la Magistratura, debiendo publicarse con una anticipación mínima de treinta días previos a la designación.

ARTÍCULO 3º. PROCEDIMIENTOS ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. A los fines de dar cumplimiento a los incisos a), b), g) del artículo 29º, la Autoridad de Aplicación transitoriamente y hasta que se aprueben las reglamentaciones definitivas, aplicará la Ley 1510/97 en cuanto fuera compatible con la naturaleza de los procedimientos a su cargo. En todo momento, deberá privilegiar los principios de



informalismo a favor del ciudadano, oficialidad, verdad material, eficiencia, eficacia y debido proceso.

El inicio de los procedimientos instaurados a dichos efectos, será comunicado a las máximas autoridades del Consejo de la Magistratura, Fiscalía General, Defensoría General y Asesoría General Tutelar, así como a las Comisiones de Disciplina y Acusaciones y de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica del Consejo de la Magistratura.

En los casos de los incisos a) y b) del referido artículo, si la Autoridad de Aplicación considerara la eventual configuración de responsabilidades por parte de los funcionarios comprendidos en inciso c) del artículo 6) de la ley, emitirá dictamen y remitirá las actuaciones a la autoridad competente respectiva, a los fines que correspondan.

ARTÍCULO 4º. COMUNICACIONES. Sin perjuicio de las comunicaciones aludidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación deberá suministrar a los titulares del Consejo de la Magistratura, Fiscalía General, Defensoría General y Asesoría General Tutelar, la siguiente información:

1. Cada tres (3) meses, comunicar los dictámenes emitidos por asesoramientos brindados en el marco de su competencia.
2. En los supuestos del inciso f) del artículo 29, previo a la formulación de la denuncia ante la justicia penal, poner en conocimiento los hechos que a su entender pueden configurar la comisión de un delito -salvo que las circunstancias fácticas no lo permitan-.
3. Previo a la publicidad a la que se refiere del artículo 34 de la ley, informar acerca de los antecedentes que, a su criterio, dan lugar a irregularidades consideradas violatorias de la ética pública.
4. Sin perjuicio del informe anual previsto en el inciso n) del artículo 29 y del inciso 4) del presente artículo, comunicará periódicamente toda demora o anomalía en la que incurran los funcionarios con motivo de la aplicación de la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad la omisión a dicha obligación.

ARTÍCULO 5º. PEDIDOS DE VISTA DE DECLARACIONES JURADAS. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 4895, las solicitudes de información de las declaraciones juradas patrimoniales que se presenten ante la Autoridad de Aplicación, sólo estarán sujetas a las formalidades del artículo 6 de la Ley 104 y obligarán a dicha Autoridad a poner a disposición la enunciación y enumeración de bienes que los funcionarios hubiesen acompañado como anexo a sus declaraciones, de acuerdo a la



modalidad establecida en el Reglamento Transitorio de Declaraciones Juradas Patrimoniales, Incompatibilidades e Inhabilidades.

Para todo otro requerimiento que exceda la simple enunciación y enumeración de bienes, será de aplicación transitoria el artículo 4° de la Resolución N° 26/99 del 29 de abril de 1999.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá informar al/los peticionante/s las previsiones contenidas en la última parte del artículo 19 de la Ley 4895.

Los pedidos de informes a los que alude el presente artículo, serán puestos en conocimiento de las dependencias de personal o recursos humanos de los organismos alcanzados por esta reglamentación.

ARTÍCULO 6°. REGLAMENTO INTERNO. En cumplimiento del inciso m) del artículo 29 de la ley, la Autoridad de Aplicación dictará su reglamento interno, el cual deberá contemplar los mecanismos adecuados para cumplir con los mandatos legales debiendo prever, en particular, las siguientes condiciones:

1. Una distribución interna de funciones y tareas, compatibles con las normas de funcionamiento y estructura que apruebe el Presidente del Consejo de la Magistratura.
2. Procedimientos ágiles y transparentes para diligenciar las denuncias, peticiones e investigaciones.
3. La implementación y actualización periódica de una página web, en la cual se incluyan las normas legales, reglamentarias e interpretaciones vinculadas a la Ley 4895, así como la información que da cuenta el inciso e) del artículo 29.
4. Mecanismos de coordinación con la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica, para diagramar y poner en funcionamiento programas de capacitación y difusión de las normas de ética, dirigidos tanto a los funcionarios comprendidos en la ley, como al resto de la sociedad, de conformidad con el artículo 32 de la ley.
5. Las formalidades que deberán reunir los registros contemplados en el artículo 29 incisos c) y h) de la Ley 4895, los que deberán reunir condiciones de seguridad y confiabilidad, asegurando la preservación de la información allí contenida.

ARTÍCULO 7°. DESIGNACIÓN TRANSITORIA. Sin perjuicio de lo normado por el artículo 24° de la Ley 4895 y lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente reglamento, a fin de dar cumplimiento inmediato a los mandatos legales y poner en funcionamiento, progresivamente, los sistemas de registro e información exigidos, el Presidente del Consejo de la Magistratura podrá disponer el nombramiento con carácter



transitorio de un/a funcionario/a, en el cargo de Autoridad de Aplicación, hasta tanto se sustancien los procedimientos de selección respectivos.

